

LA EVOLUCIÓN DE LA DEFINICIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PARTIDOS EN EL DERECHO ESPAÑOL

Ana Claudia Santano¹

1) INTRODUCCIÓN

Con los últimos cambios habidos en la estructura de los partidos y en su *modus operandi* en los sistemas democráticos modernos, es conveniente que algunos de los elementos que forman su base teórica sean revistos dentro de este nuevo marco. Uno de estos puntos es la naturaleza jurídica de las organizaciones partidistas, aspecto que genera consecuencias directas sobre su regulación, como una puede ser una eventual normativa sobre su democracia interna y de su financiación. De todos modos, dentro del panorama español, parece ser que la cuestión acompaña más bien a la propia evolución organizativa de los partidos característica del continente europeo, una mutación involuntaria que no da señales de haber terminado.

2) LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978

Los partidos políticos son fruto del ejercicio del Derecho de Asociación política. Este Derecho se entiende tradicionalmente compuesto por tres libertades: la de creación e inscripción del partido; la de autoorganización y la de la libertad de actuación del partido ante el Estado.² La clasificación no es meramente académica, ya que influye en su nivel de regulación y en los principios constitucionales en juego.

En todo caso, la Constitución contempla el Derecho de Asociación de manera general en el art. 22, mientras que los partidos políticos, por su especial condición de instrumentos al servicio del Derecho de Asociación política, gozan de una regulación específica en el art. 6. Así, la distinción normativa entre sociedad y partidos desciende también al ámbito legislativo, como puede comprobarse. Es cierto que, dada su función mediadora entre Estado y sociedad, la clasificación jurídica de los partidos resulta compleja, por el hecho de que estos canalizan la voluntad popular en el Estado, y desde sus órganos la conforman.³ Un ejemplo de

¹ Doctora en el programa “Estado de Derecho y Buen Gobierno”, maestra en el programa “Democracia y Buen Gobierno”, ambos por la Universidad de Salamanca, España. Miembro del Consejo Editorial de la revista “Paraná Eleitoral” del Tribunal Regional Electoral del Estado de Paraná, Brasil. Miembro del Consejo Editorial de la editora Ithala, Paraná, Brasil. Investigadora del Núcleo de Investigaciones Constitucionales – NINC, de la Universidad Federal de Paraná, Brasil.

² GRIMM, D. “Los Partidos Políticos”. In: BENDA, E.; *et al*: *Manual de Derecho Constitucional*. ed. Marcial Pons, Madrid, 1996. p. 408-409; JIMENEZ CAMPO, J. “Partidos Políticos”. In: ARAGÓN REYES, M. (coord.): *Temas Básicos de Derecho Constitucional – Tomo I. Derecho Constitucional y Fuentes de Derecho*. Civitas, Madrid, 2001. p. 136-138; GARCÍA GIRÁLDEZ, T. “Los Partidos Políticos y el Derecho”. In: VV.AA.: *Curso de Partidos Políticos*. Ed. Akal, Madrid, 2003 (¿). p. 164 e; IGLESIAS BARÉZ, M.: *La Ilegalización de Partidos Políticos en el Ordenamiento Jurídico Español*. Comares, Granada, 2008. p. 15.

³ IGLESIAS BARÉZ, M.: *Op. Cit.* p. 5-6.

esta nebulosa relación es que tanto el art. 6º como el art. 22 de la Constitución Española poseen regulaciones aisladas entre sí, bastando con un breve análisis de las Leyes 6/2002 y 1/2002 sobre los mismos, que aunque hayan sido editadas en el mismo año, no tienen en absoluto el mismo objeto.⁴

A la literatura jurídica sobre el tema se añadió pronto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ya a estos efectos se consolida en la STC 56/1985. En dicha sentencia los partidos políticos son considerados como una forma particular de asociación, pero encuadrándose en el régimen del art. 22 y sin subrayar en exceso de posibles implicaciones jurídicas de su específica regulación vía art. 6.⁵

El debate doctrinal no se centró en este tema tras la toma de postura del máximo intérprete de la Constitución, y siguió girando en torno a la conexión “bipolar” entre el art. 6 y art. 22 del texto. Antes de la aprobación de la normativa actualmente en vigor, un sector doctrinal minoritario abogaba por la casi total identificación entre asociaciones en general y partidos. La consecuencia directa de ello, era la pretendida imposibilidad de imponer límites distintos a los partidos de los previstos en el art. 22.⁶ La estricta aplicación del régimen general de asociación a los partidos vendría justificada, en último término, por una interpretación *favor libertatis* de los principios constitucionales sobre la materia.⁷

Las posturas que defienden un equilibrio entre régimen asociativo general y especificidad del régimen constitucional de los partidos, son muy plurales, y parten de reconocer en la creación de partidos el ejercicio del derecho de asociación. Sin embargo, los partidos son considerados como un tipo específico de asociaciones, con ciertas variaciones en la calificación del derecho

⁴ MARTÍN DE LA VEGA, A. “Los Partidos Políticos y la Constitución de 1978. Libertad de Creación y Organización de los Partidos en la Ley Orgánica 6/2002”. In: *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº extraordinario, enero, 2004. p. 215; BASTIDA, F. J. *Informe sobre el Borrador de la Ley Orgánica de Partidos*. In: << <http://constitucion.rediris.es/principal/miscelanea/informebastida-html>>> Acceso en: 18.07.2013.

⁵ “El derecho de asociación en partidos políticos es, esencialmente, un derecho frente a los poderes públicos en el que sobresale el derecho a la autoorganización sin injerencias públicas; sin embargo, a diferencia de lo que suele suceder en otros tipos de asociación, en el caso de los partidos políticos y dada su especial posición constitucional, ese derecho de autoorganización tiene un límite en el derecho de los propios afiliados a la participación en su organización y funcionamiento. (...)” STC 56/95 de 6 de marzo de 1995, F. J. 3.

⁶ MONTILLA MARTOS, J. A. La Inscripción Registral de Asociaciones en la Constitución. In: *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), nº 92, abr/jun, 1996. p. 186-187.

⁷ ÁLVAREZ CONDE, E.: *El Derecho de Partidos*. Colex, Madrid, 2005. Pp.122. JIMÉNEZ CAMPO también defiende la estricta aplicación del art. 22 a los partidos políticos, justamente porque entiende que son asociaciones que compiten, por medio de procedimientos públicos, con el fin de convertir sus programas en derecho. (In: JIMÉNEZ CAMPO, J. “Sobre el Régimen Jurídico-Constitucional de los Partidos Políticos”. In: AA.VV.: *Jornada de Estudios sobre el Título Preliminar de la Constitución*. vol. III. Ministerio de Justicia – Secretaria General Técnica, Madrid, 1988. p. 1638, y en otros de sus diversos trabajos, como “Los Partidos Políticos en la Jurisprudencia Constitucional”. In: GONZÁLEZ ENCINAR, J. J. (coord.): *Derecho de Partidos*. Espasa-Calpe, Madrid, 1992. p. 207; y “Diez Tesis sobre la Posición de los Partidos Políticos en el Ordenamiento Español”. In: AA. VV.: *Régimen Jurídico de los Partidos Políticos y Constitución*. Cuadernos y Debates, nº 51, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994. p. 37-38.

fundamental.⁸ Este razonamiento conduce a la idea de que el art. 22 es una norma general y el art. 6º la norma especial. Compartiendo esta opinión, desde la doctrina más clásica, SANTAMARIA PASTOR entiende que hay una imprecisión en el art. 22 de la Constitución Española, principalmente en lo que se refiere a su aplicación, ya que la propia Constitución menciona también otros tipos de asociación, como es el caso de los partidos políticos. Sin embargo, el autor dice que las voluntades del constituyente era incluir en este artículo a los partidos.⁹

A partir de esta idea, y en la evolución del debate doctrinal, es perceptible que la conexión de los arts. 6º y 22 de la Constitución Española y la consecuente aplicación del régimen general de este último a los partidos queda circunscrita a la necesidad de considerar aplicables a los partidos las garantías constitucionales del Derecho Fundamental de asociación.¹⁰

3) EL DEBATE SOBRE LA INCORPORACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Por otra parte, existió siempre un corriente doctrinal que subrayaba la diferenciación de regímenes jurídicos entre los arts. 6º y 22 del texto, atribuyendo a los partidos políticos un régimen especial que no se confunde con el régimen aplicado a las asociaciones en general. En último término, y desde el punto de vista teórico, se entendía que dicha diferencia era consecuencia de la opción

⁸ Así se pronuncia el Tribunal Constitucional en referida sentencia: “Es cierto que en el art. 6 de la Constitución Española se han establecido unas condiciones específicas para los partidos políticos en relación al respeto al orden constitucional y a su estructuración interna de carácter democrático, pero tales exigencias se añaden y no sustituyen a las del art. 22, por situarse en un nivel diferente y, en cualquier caso, no repercuten propiamente en el área del derecho a constituirlos sino que, como ha venido señalando la doctrina científica, están en función de los cometidos que los partidos están llamados a desempeñar institucionalmente. (...) De la lectura conjunta del art. 6 de la Constitución Española en conexión con el art. 22 de la misma, resulta una protección reforzada de la libertad de partidos políticos que debe entenderse afecta no sólo a la actividad de los mismos, sino a su propia creación.” (In: STC 85/86, F. J. 2).

⁹ SANTAMARIA PASTOR, J. A. “Artículo 22”. In: GARRIDO FALLA, F. (coord.): *Comentarios a La Constitución*. ed. Civitas, Madrid, 1980. p. 281-282. En este sentido, también, cfr. FLORES GIMÉNEZ, F.: *La Democracia Interna de los Partidos Políticos*. ed. Congreso de los Diputados, Madrid, 1998. p. 60-61; ESPARZA MARTÍNEZ, B. “Estructura y Funcionamiento Democrático de los Partidos Políticos Españoles”. In: *Revista de las Cortes Generales*, nº 43, 1º cuatrimestre, Madrid, 1998. p. 102; NAVARRO MENDEZ, J. I.: *Partidos Políticos y “Democracia Interna”*. CEPC, Madrid, 1999. p. 228-229; CARRERAS SERRA, F. de. “Los Partidos en Nuestra Democracia de Partidos”. In: *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 24, nº 70, ene/abr, 2004. p. 96-98.

¹⁰ MORODO, R.; MURILLO DE LA CUEVA, P. L.: *El Ordenamiento Constitucional de los Partidos Políticos*. 1º ed. UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, Derechos Fundamentales, 2001. p. 65-71. Refleja exactamente el pensamiento expuesto en la STC 03/81 de 2 de febrero (F.J. 1), confirmado en la STC 56/95. Aún, ESPARZA OROZ, M.: *La Ilegalización de Batasuna: El Nuevo Régimen Jurídico de los Partidos Políticos*. Cuadernos Aranzadi del Tribunal Constitucional. Ed. Thomson/Aranzadi, Navarra, 2004. p. 48; CARRERAS SERRA, F. de. Op. Cit. p. 101 y ss.; SÁNCHEZ FERRO, S. “El Complejo Régimen Jurídico Aplicable a los Partidos Políticos tras la Aparición de la Ley Orgánica de Partidos Políticos de 27 de Junio de 2002”. In: *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*. nº 12, 2005. p. 234 y; PÉREZ ROYO, J.: *Curso de Derecho Constitucional*. 10º ed. rev. Marcial Pons, Madrid, 2005. p. 636 y ss.

constituyente, que no opta por un mero “reconocimiento” constitucional de los partidos, sino por una verdadera “incorporación” constitucional de los mismos. La diferencia entre una y otra concepción es determinante para el análisis de algunos de los temas centrales del Derecho de Partidos, como la creación y registro de dichas organizaciones (alterando la libertad de creación insertada en el derecho de asociación política) o la ilegalización de los mismos.¹¹

La “incorporación” constitucional de los partidos fruto del artículo 6º de la Constitución Española, condiciona el concepto de partido político como una organización política que concurre para la formación de la voluntad popular, y que se mantiene como un instrumento de participación política. Los partidos pasan a ser entendidos así con relación a sus funciones constitucionales, esto es, solo cumpliéndolas gozarán del *status* especial que el ordenamiento constitucional otorga a los partidos. En caso contrario, se puede entender que esta asociación no es un partido.¹² Se trata de atribuir a los partidos un régimen jurídico distinto de las asociaciones, debido a las funciones constitucionales y legales que les son especialmente conferidas. Sería en esta línea que PAJARES MONTOLIO se posiciona, ya que entiende que existe una necesidad de que haya una conexión entre el real cumplimiento de las funciones asignadas a los partidos y el derecho de obtener las ventajas que el ordenamiento les brinda, posibilitando así que se juzgue a dichas ventajas con los dictámenes constitucionales, algo que también ocurre entre el Derecho de Partidos y el Derecho de Asociación, ya que el primero confiere un régimen especial a este tipo específico de organización, que no se origina solamente del ejercicio de un derecho individual.¹³

Frente a la “incorporación”, en el modelo de “reconocimiento” constitucional las funciones de los partidos provienen del ejercicio del Derecho de Asociación, sin ser, en cierto modo, “constitutivas” de su concepto constitucional. Primaría un enfoque menos institucional del partido y así, se subrayaría el hecho de que las funciones públicas realizadas por los partidos son fruto del ejercicio de un derecho con carácter subjetivo, lo que unido a una abstracción de los objetivos individualmente considerados, lleva a primar la consideración de los partidos políticos como una consecuencia social y política del Derecho de Asociación, pero no de sus funciones. El Derecho de Asociación ejercido justificaría su reconocimiento constitucional sin que las tareas fijadas por el texto constitucional pasen de lo meramente descriptivo. La concepción material del Derecho de Asociación contenida en la idea de “incorporación” constitucional de los partidos conllevaría en cambio unos elementos de naturaleza institucional y valorativa, implicando que el ejercicio del derecho debería encauzarse a través una institución garantizada. Hay pues un claro cambio de planteamientos, una teoría constitucional muy distinta. En esta línea, BASTIDA FREIJEDO expone las fases que pasaron los partidos políticos en los ordenamientos jurídicos (haciendo

¹¹ Cfr. BASTIDA FREIJEDO, F. J. “La Relevancia Constitucional de los Partidos Políticos y sus Diferentes Significados. La Falsa Cuestión de la Naturaleza Jurídica de los Partidos”. In: GONZÁLEZ ENCINAR, J. J. (coord.): *Derecho de Partidos*. Espasa-Calpe, Madrid, 1992. p. 70. También en esta línea, cfr. ESPARZA OROZ, M.: Op. Cit. p. 44 y ss.

¹² JIMÉNEZ CAMPO, J. “Los Partidos Políticos en la...” p. 216. El autor destaca que no hay ningún pronunciamiento del Tribunal Constitucional en este sentido.

¹³ PAJARES MONTOLIO, E.: *La Financiación de las Elecciones*. Congreso de los Diputados, Madrid, 1998. p. 51-52.

clara alusión a las fases de TRIEPEL¹⁴, como los niveles de rechazo por los legisladores (como forma de prohibición del Derecho de Asociación en agrupaciones con fines políticos), de ignorancia del legislador (siendo la asociación con fines políticos irrelevante jurídicamente), y de la legalización de los partidos (con amparo general a estos, no importando si tienen fines políticos o no), y que distinguiendo dicha legalización de la incorporación constitucional de los partidos políticos, no tratándose pues de una mera consecuencia o cambio de las normas reguladoras. La importancia de los partidos políticos en el funcionamiento del Estado los conduce al reconocimiento constitucional, y el establecimiento de sus funciones por la Constitución separa nítidamente el Derecho de creación de partidos del Derecho de Asociación, aunque este tenga fines políticos. Por ello el autor defiende la creación de un régimen especial para los partidos separado claramente del Derecho de Asociación, justamente porque la libertad (como resultado del ejercicio de un Derecho Fundamental) de la creación de partidos puede atentar contra la propia democracia, y el surgimiento de la tesis de la democracia militante en Alemania es un ejemplo de las consecuencias de este régimen diferenciado, como también justifica la diferenciación entre el mero reconocimiento constitucional y su incorporación constitucional.¹⁵

En definitiva, en la incorporación constitucional de los partidos, el *status* jurídico de estos está vinculado al cumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución, dotándoles de los privilegios y garantías de asociaciones que tienen dicho *status*.¹⁶

En el caso de España, se entiende de manera mayoritaria por la doctrina, no obstante, que nos encontramos ante un mero reconocimiento constitucional de los partidos, ya que el art. 6º se limitaría a describir las funciones que los partidos pueden desempeñar, sin que exista una imposición expresa de su cumplimiento. En otras palabras, la consideración de una organización como partido político no estaría condicionada a la verificación de la realización de las mencionadas funciones, algo que ocurriría en la incorporación constitucional. Esta puede entenderse que es la postura originaria de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹⁷, aun con considerables matices. La tensión entre reconocimiento e incorporación se plasma en temas como, por ejemplo, el registro

¹⁴ TRIEPEL, H. "Derecho Constitucional y Realidad Constitucional". In: LENK, Kurt; NEUMANN, Franz (eds.): *Teoría y Sociología Críticas de los Partidos Políticos*. Ed. Anagrama, Barcelona, 1980. p. 187-193.

¹⁵ BASTIDA FREIJEDO, F. J. "La Relevancia Constitucional..." p. 72-77.

¹⁶ PRESNO LINERA aclara que en la incorporación constitucional se considera que las funciones de los partidos ya se encuentran previstas en el ordenamiento jurídico y que en el caso de que los partidos no cumplan dichas funciones no deben ser considerados como tales. (In: PRESNO LINERA, M. A.: *Los Partidos Políticos en el Sistema Constitucional Español* – Prontuario de Jurisprudencia Constitucional 1980-1999. Ed. Aranzadi, Navarra, 2000. p. 26). A su vez, ESPARZA OROZ entiende que la idea de incorporación constitucional de los partidos remite a la idea de que las funciones fijadas en el artículo 6º confieren a los partidos un régimen especial, es decir, solamente las asociaciones con el perfil constitucional previsto serán verdaderos partidos políticos, el resto, serán asociaciones con fines políticos, pero no partidos. (In: ESPARZA OROZ, M.: Op. Cit. p. 45).

¹⁷ En este sentido, cfr. STC 3/1981 y 85/1986.

de partidos políticos.¹⁸ Otro ejemplo podría encontrarse en la STC 48/2003, en la cual el Tribunal entiende como no contrario a los arts. 6º y 22 de la Constitución Española la atribución de regímenes distintos entre partidos y asociaciones en general, lo que apoyaría la hipótesis de la incorporación aun cuando, al parecer, el Tribunal no ha logrado clarificar totalmente el razonamiento empleado para llegar a esta conclusión.¹⁹

La existencia de dudas acerca de la real posición del Tribunal Constitucional, tiene reflejo en la STC 85/86, F. J. 2, por ejemplo, que contraria el posicionamiento adoptado por el mismo tribunal en la STC 03/81, que era del reconocimiento constitucional de los partidos políticos. Hay diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional en los cuales se relaciona cada vez más estrechamente a los partidos con el desempeño de funciones institucionales o se entienden de forma institucional sus funciones, lo que contraria la idea de un mero reconocimiento de los mismos (vid. STC 75/85, F. J. 5) o en la STC 16/84 en la cual el Tribunal Constitucional atribuye a los partidos un lugar dentro de la dinámica institucional del Parlamento (cfr. F. J. 8).

Desde la perspectiva del reconocimiento constitucional, los partidos adquieren esta condición desde el momento del registro (de la atribución de personalidad jurídica). Desde la incorporación constitucional, esto determina que los partidos tienen que cumplir con determinadas funciones para que sean considerados como tal, a diferencia de las asociaciones comunes, que gozarán de su *status* jurídico sin la obligación de cumplimiento de funciones especiales o predeterminadas.²⁰ La óptica de la incorporación constitucional, implicaría su consagración como instrumentos necesarios para la articulación del Estado, más allá de su ámbito en la sociedad civil, garantizándoles ventajas y dotándoles de un régimen especial, encaminado a preservar el sistema democrático. Debido a esto, hay autores que entienden que la ley de partidos no puede ser vista como una mera norma integrada en el derecho de asociación, por tratarse de elementos distintos.²¹ Refuerza esta idea el hecho de que el art. 6º de la Constitución Española atribuya a los partidos un régimen especial, al igual que ocurre con la Ley Orgánica 1/2002 en su art. 1.3, situación esta explicitada por el Tribunal

¹⁸ BASTIDA FREIJEDO argumenta que en realidad existen muchos más partidos que los considerados como tales oficialmente, pero que no hay su reconocimiento porque no ejercen las funciones descritas en la Constitución y que los configuran como un partido. Sin embargo, las tareas que realizan siguen siendo funciones políticas. Una vez más, se cuestiona si en la Constitución Española hubo el reconocimiento o la incorporación constitucional de los partidos. (In: BASTIDA FREIJEDO, F. "Notas sobre la Naturaleza Jurídica de los Partidos Políticos y su Reconocimiento Constitucional". In: AA.VV.: *Jornada de Estudios sobre el Título Preliminar de la Constitución*. vol. III. Ministerio de Justicia – Secretaría General Técnica, Madrid, 1988. p. 1660-1661).

¹⁹ En este sentido, cfr. F. J. 5; 6; y 7.

²⁰ BASTIDA FREIJEDO, F. J. "La Relevancia Constitucional..." p. 77-78.

²¹ LEONI, F. "Naturaleza Jurídica del Partido Político en Italia". In: *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época). n. 62. oct/dic, 1988. p. 140; GARCIA GUERRERO, J. L. "Algunas Cuestiones sobre la Constitucionalización de los Partidos Políticos". In: *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), n° 70, oct/dic, 1990. p. 156. Compartiendo de esta misma opinión, véase FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C.; FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A. F.: *Sistema Electoral, Partidos Políticos y Parlamento*. Ed. Colex, Madrid, 2003. p. 48.

Constitucional²², aunque el mismo Tribunal haya resaltado que la Ley Orgánica 6/2002 impuso otro límite a los partidos, y ello va mucho más allá del dispuesto en el art. 22 de la Constitución.²³ Y, justamente por ello se puede interpretar que existe una primacía del art. 6º en cuanto norma especial sobre la norma general descrita en el art. 22.²⁴

Ante eso, la separación de regímenes jurídicos entre asociaciones en general y los partidos se tiene como un dato, como un medio de reforzar las garantías concedidas a las organizaciones partidistas. El art. 22 reconoce a los partidos un *status* jurídico vital para su existencia, y el art. 6º termina de perfilarlo, a partir de la atribución de funciones que deben ser cumplidas, para la concreción de la propia democracia. Gracias a las garantías propias del art. 22, las funciones reconocidas en el art. 6º se ven posibilitadas, favoreciendo no sólo la realización del pluralismo político del art. 1.2 de la Constitución Española, sino también atribuyendo a los partidos los beneficios que la legislación les confiere, como puede ser el caso de la financiación pública. Conforme el art. 4.3 de la LODA, las ayudas y subvenciones públicas pueden concederse a las asociaciones bajo la condición del cumplimiento de requisitos específicos en cada caso.²⁵ En el caso de los partidos este criterio parece ser, casi únicamente, en la actual legislación el de la representación parlamentaria. Esto constituiría otro elemento reforzado en la STC 48/2003, que permite afirmar que en España hay un proceso de incorporación constitucional de los partidos²⁶, no solamente de reconocimiento como afirma la doctrina precedente. Dicha conclusión influye directamente en el debate sobre la naturaleza jurídica de los partidos.

4) LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la misma manera que parece existir un proceso de evolución en el análisis hasta ahora expuesto, también ha existido en la cuestión doctrinal de la naturaleza jurídica de los partidos un aspecto que, lógicamente, tiene íntima relación con la cuestión de la financiación de los partidos políticos y la definición de sus características, como también con la diferenciación entre partidos y asociaciones. Es importante en todo caso subrayar que los posicionamientos de la

²² El art. 1.3 de la LODA (Ley de Asociaciones) enumeran los destinatarios de la norma, fijando indirectamente un régimen para cada tipo de asociaciones identificable en la Constitución Española. Además, cfr. STC 48/2003, F.J. 6.

²³ ANTONIO MONTILLA, J. "Algunos Cambios en la Concepción de los Partidos. Comentarios a la STC 48/2003, sobre la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos". In: *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 12-13, 1º semestre 2003, 1º semestre 2004, ed. UNED, 2004. p. 562-563.

²⁴ FERNÁNDEZ SEGADO, F. "Algunas Reflexiones sobre la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, al Hilo de su Interpretación por el Tribunal Constitucional". In: *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), nº 125, jul/sep, 2004. p. 119.

²⁵ Así dispone el mencionado art. 4.3: "El otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas y, en su caso, el reconocimiento de otros beneficios legal o reglamentariamente previstos, estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso".

²⁶ En este sentido, cfr. IGLESIAS BARÉZ, M.: Op. Cit. p. 6, que cree que la STC 48/2003 es un reflejo de que el Tribunal Constitucional camina hacia el modelo de la "incorporación" constitucional de los partidos.

doctrina sobre el tema deben considerarse desde un punto de vista diacrónico. Se trata de posturas no estáticas que han ido acompañando al propio desarrollo del Derecho de Partidos.

El debate acerca de la naturaleza jurídica de los partidos políticos se divide en tres corrientes: la primera les considera como asociaciones de derecho privado; una segunda posición los entiende como órganos públicos; y la tercera como asociaciones de derecho privado, pero dotados de cualidades con connotación pública, pudiendo ser entendidos como asociaciones especiales, con algunos privilegios y deberes que las asociaciones normales no tienen.²⁷ Dichos posicionamientos doctrinales no dejan de encontrar apoyo en las múltiples modulaciones realizadas por una muy evolutiva doctrina del Tribunal Constitucional.²⁸ Tampoco ayuda, lógicamente, a esta labor “clásicamente doctrinal”, la evidente ausencia de una conceptualización legal de su naturaleza jurídica.²⁹

Con arreglo a la primera corriente – predominante a la literatura jurídica inicial sobre el derecho de partidos – se entiende que los partidos políticos son tan sólo asociaciones de derecho privado surgidas como consecuencia del puro ejercicio del derecho iusfundamental de asociación³⁰, valga aquí la postura

²⁷ GARCÍA DE MORA y TORRES DEL MORAL entienden que la discusión acerca de la naturaleza jurídica de los partidos políticos y su falta de consenso es generada por la ‘bipolar condición’ de que los partidos tengan características de género privado, como libertad de creación y de afiliación, y también por su aproximación a las entidades públicas, con su reconocimiento constitucional y sus funciones. (In: GARCIA DE MORA, M^a V. G.-A.; TORRES DEL MORAL, A.: *Sistema Electoral, Partidos Políticos y Parlamento*. 1^o. ed. Colex, Madrid, 2003. p. 125-126).

²⁸ GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ y PENDAS GARCÍA reflejan este entendimiento en su clasificación: *partidos políticos como asociaciones privadas, incluso a veces sin personalidad jurídica; *asociaciones de naturaleza privada que cumplen ‘fines públicos’ o ‘fines de interés general’; *partidos como fruto y producto del ejercicio directo del derecho de asociación descrito en el artículo 22 de la Constitución Española, no siendo órganos del Estado y tampoco poderes públicos, pero tienen relevancia constitucional; *sujetos o entes auxiliares del Estado que ocupan un lugar sistemático, que en un dado momento ejercen funciones públicas; *partidos como órganos constitucionales del Estado. Para facilitar la clasificación, los autores acaban por agrupar las teorías mencionadas en dos grandes bloques: 1) la teoría privatista o asociativa y 2) la teoría publicista u orgánica. (In: GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUES, P.; PENDÁS GARCÍA, B. “Consideraciones sobre la Naturaleza y Financiación de los Partidos Políticos”. In: *Revista de Administración Pública*, n^o 115, ene/abr, 1988. p. 379-381). Otra clasificación posible es la expuesta GARCÍA GUERRERO, que entiende que hay cuatro posiciones en la doctrina: *partidos políticos como órganos del Estado, órgano constitucional; *partidos políticos como asociaciones de derecho privado; *posición intermedia que se aproxima del partido como órgano del Estado, o partidos como auxiliares del Estado y; *partidos políticos como auxiliares del pueblo, aproximando más de las asociaciones. (In: GARCIA GUERRERO, J. L. Op. Cit. p. 145-146).

²⁹ Esta es la opinión de MORODO y MURILLO DE LA CUEVA, que no tienen dudas de la naturaleza asociativa de los partidos políticos. (In: MORODO, R.; MURILLO DE LA CUEVA, P. L.: Op. Cit. p. 63 y nota 80). También en el sentido de la ausencia de concepto para partidos políticos, véase GARCIA DE MORA, M^a V. G.-A. TORRES DEL MORAL, A.: Op. Cit. p. 124.

³⁰ LEONI entiende que en Italia los partidos políticos son tenidos como asociaciones en su esencia, porque surgen de la libre voluntad de los ciudadanos de unirse para concretizar fines comunes, porque también es duradera, y también es política porque defiende una

clásica del prof. LUCAS VERDÚ, con su definición de los partidos como entidades que pertenecen al ámbito social cuya creación y funcionamiento se rigen por las reglas del derecho privado.³¹ En esta línea, el perfil asociativo tiene mucha más trascendencia que la dimensión de derecho público. Es decir, los razonamientos de carácter público tan solo se basan en la importancia de los partidos políticos para el funcionamiento de las democracias modernas, mientras que los de carácter asociativo adquieren un plus de carácter normativo constitucional. No se sabe claramente si las funciones que desempeñan los partidos son de carácter público (incluso cuando se usa como sinónimo los términos “estatal” y “público”), también porque hay otras organizaciones que hacen lo que hacen los partidos y que, a su vez, no son considerados entes públicos. Por ello, según este entendimiento, los partidos se basarían en un derecho fundamental ejercido por los ciudadanos, debiendo ser siempre más sociedad que Estado, sin que esto los limite a las funciones que les son constitucionalmente reconocidas.³² Dicha corriente doctrinal, muy influida en los inicios del modelo constitucional español por la doctrina italiana, no resulta hoy en absoluto predominante. Parece que, aun atendiendo a su naturaleza asociativa, no se puede ignorar el papel de los partidos ante el Estado, y su intermediación en la relación de éste con la sociedad.

La segunda posición en la literatura jurídica se ubicaría en el otro extremo. Una parte de la doctrina defiende que los partidos políticos tendrían en realidad una naturaleza “cuasi-estatal”, una posición muy vinculada con la idea de incorporación constitucional de los partidos políticos de origen alemán.³³ El argumento de que los partidos son órganos estatales se basaría en la noción del electorado como poder público que ejerce una función estatal. Así sería por lo menos en aquellos partidos que poseen representación parlamentaria, ya que de hecho forman grupos parlamentarios y toman decisiones dentro del seno del Estado. Los partidos aparecen así mencionados y definidos en el texto constitucional, en su propio título preliminar, siendo vitales para la democracia y en último término responsables del ejercicio de la soberanía por parte del pueblo. Los intereses de los partidos quedan reflejados como intereses del Estado, siendo

ideología política a ser efectivada en el Estado. (In: LEONI, F. Op. Cit. p. 131). Sin embargo, los partidos políticos en Italia siguen teniendo una naturaleza jurídica de asociaciones no reconocidas, por fuerza del tenor del artículo 49 de la Constitución. Ello hace que posiciones como la de LOMBARDI sigan siendo prolongadas en el tiempo, que considera a los partidos como reconocidos solamente en el Parlamento, una porque mantienen débiles conexiones con la sociedad italiana, y otra porque en colegios uninominales, el papel intermediador de los partidos con la sociedad prácticamente no existe, dejando para el candidato individuo la titularidad de esta conexión. (In: LOMBARDI, G. “El Financiamiento de los Partidos Políticos y la Equidad en la Competencia Electoral”. In: AA.VV.: *Administración y Financiamiento de las Elecciones en el Umbral del Siglo XXI* – Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral. Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, DF, México, 1999. p. 545).

³¹ LUCAS VERDÚ, P.: *Curso de Derecho Constitucional*. Vol. IV, Constitución Española de 1978 y Transformación Político-Social Española. Ed. Tecnos, Madrid, 1984. p. 569.

³² GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUES, P.; PENDÁS GARCÍA, B. Op. Cit. p. 381-383. Pues a partir de aquí ya se verifica el cambio en el pensamiento doctrinal sobre el tema, acompañando la evolución sufrida por los partidos dentro del escenario político-social.

³³ Como ejemplo, cfr. MORLOK, M. “La Regulación Jurídica de los Partidos en Alemania”. In: *Teoría y Realidad Constitucional*. N° 6, 2º semestre, UNED, Madrid, 2000. p. 45.

este su fin último. Por último, su financiación proviene de fondos públicos fiscalizados por el Tribunal de Cuentas como los de los órganos estatales.³⁴

En realidad, esta acentuación del carácter público de los partidos políticos no llega en la literatura jurídica española a considerarlos plenamente órganos del Estado, en un trasunto excesivo de las consecuencias jurídico constitucionales del entendimiento del Estado constitucional moderno como un Estado de partidos. Más bien sugiere, en la literatura jurídica inicial sobre el derecho de partidos, una cierta “construcción artificial” para subrayar las críticas a los excesos de su visión predominantemente publicista. Actualmente parecería una manera de remarcar su falta de idoneidad como instrumento de la democracia participativa. En todo caso, la voluntad de los partidos no es, en términos jurídico-constitucionales, la voluntad del Estado, y tampoco sus funciones son las de un órgano estatal. Además, el surgimiento de un partido no depende del Estado, sino de los ciudadanos.³⁵

En este campo, prevalecen en realidad los posicionamientos más matizados que ubican a los partidos entre la sociedad y el Estado, insertando la cuestión dentro de la dicotomía público/privada y reconduciendo la discusión a un cierto predominio del carácter público, pero no estatal, de los partidos. Los partidos políticos no formarían parte de la organización del Estado, pero sí formarían parte del Estado como organización (del Estado Comunidad, en la idea extraída de la STC 10/1983), localizándose en una posición intermedia entre el Estado y la sociedad. Al concurrir a la formación de la voluntad popular, estarían no solo insertados en la estructura política del Estado Constitucional, sino que también desempeñarían una tarea clave y esencial para el sistema democrático y para la propia Constitución.³⁶

No es esta, sin embargo, la posición mayoritaria en la doctrina española, que parte del análisis del texto del art. 6º de la Constitución Española al hilo de su interpretación en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que han acompañado el desarrollo de las normas del derecho de partidos. El entendimiento de los partidos políticos como asociaciones privadas que ejercen

³⁴ LUCAS VERDÚ subrayó muy pronto que la “expresión” e “instrumento fundamental” del artículo 6º no significa que el constituyente quisiera otorgar *status* de órgano constitucional a los partidos, y así siendo no pueden ser considerados órganos constitucionales de estructura del Estado. (In: LUCAS VERDÚ, P.: Op. Cit. p. 588). ESPARZA OROZ tampoco está de acuerdo con dicha posición, pues ello significaría la absorción de la sociedad civil por el Estado. Entre tanto, este autor no deja de considerar una posible naturaleza pública en sentido amplio de los partidos políticos, a partir del perfil administrativo de sus funciones, y para ello cita la STS 7/2000 de 14 de enero, en la cual el Tribunal Supremo supuestamente exagera en la consideración de los partidos como ‘poderes públicos’. En este sentido, cfr. STS 7/2000, F. J. 2º. (In: ESPARZA OROZ, M.: Op. Cit. p. 47).

³⁵ GARCIA GUERRERO, J. L. Op. Cit. p. 147-149. En este punto, RODRÍGUEZ DÍAZ cuestiona que, desde un punto de vista jurídico, puedan explicarse los partidos como órganos estatales, cuando se constituyen a la vez un resultado de la movilización y de la capacidad de los ciudadanos para participar en el Estado. (In: RODRÍGUEZ DÍAZ, A.: *Transición Política y Consolidación Constitucional de los Partidos Políticos*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989. p. 207). También en este sentido, cfr. ÁLVAREZ CONDE, E.: Op. Cit. p. 116.

³⁶ GONZÁLEZ ENCINAR, J. J. “Democracia de Partidos “versus” Estado de Partidos”. In: GONZÁLEZ ENCINAR, J. J. (coord.): *Derecho de Partidos*. Espasa-Calpe, Madrid, 1992. p. 29-39.

funciones públicas prima en la doctrina que parte del derecho de asociación, pero que lo relaciona con las funciones que les asigna la Constitución³⁷, por entender que de su peculiar naturaleza se deriva un régimen constitucional diferenciado del meramente asociativo.³⁸

En muchas definiciones de la doctrina que reflejan este entendimiento y que se basan en las sentencias del Tribunal Constitucional, los partidos aparecen como un tipo de asociación que ejerce funciones públicas, teniendo por ello un tratamiento privilegiado.

Este planteamiento evidentemente es deudor de la posición del Tribunal Constitucional. La jurisprudencia del Alto Tribunal evoluciona de manera paulatina, aunque lógicamente sin ofrecer nunca soluciones a un problema de carácter eminentemente doctrinal. En la primera sentencia en que abordó el problema (y que constituirá el marco inicial para el desarrollo de sus posiciones), la STC 3/1981, concedió el amparo a la denegación del registro del partido comunista. En esta decisión, el Tribunal considera a los partidos como una forma peculiar de asociación, (derecho este que no excluye la posibilidad que dicha asociación tenga perfil político – F. J. 1), con relevancia constitucional. En el F. J. 2 se observa una ligera “nota discordante” al afirmar que los partidos solamente podrán disfrutar de los beneficios que la legislación les confiere cuando cumplan a sus funciones constitucionales. Se trata de una cierta aproximación a la idea de incorporación constitucional de los partidos, aunque dicho Tribunal mantenga posteriormente que más bien la tesis de su “reconocimiento” en la STC 85/1986

³⁷ Según GARCÍA PELAYO, los partidos políticos no reúnen los requisitos para ser considerados como poder público, sin embargo, ejercen funciones públicas. (In: GARCÍA-PELAYO, M.: *El Estado de Partidos*. Ed. Alianza, Madrid, 1986). También en este sentido, aunque en el derecho portugués, CANOTILHO afirma que los partidos son considerados asociaciones privadas con funciones constitucionales, dado que su constitucionalización no presupone la estatalización de los mismos. (In: GOMES CANOTILHO, J. J.: *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*. 3º ed. reimp. Almedina, Coimbra, 1999. p. 307).

³⁸ El número de autores que se adhirieron a dicha posición es muy grande. Así, por todos, cfr. FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A. “El Control Estructural-Funcional de los Partidos Políticos en la Jurisprudencia Contencioso-administrativa”. In: *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 2, nº 4, vol. II, ene/abr, 1982. p. 125; LANCHESTER, F. “Il Problema del Partito Politico: Regolare gli Sregolati”. In: *Quaderni Costituzionali*. Anno VIII. nº 3, Diciembre. Ed. Il Mulino, Bologna, 1988. p. 438-446; PRESNO LINERA, M. A.: Op. Cit. p. 28; BLANCO VALDÉS, R. L.: *Los Partidos Políticos*. Tecnos, Madrid, 1990. p. 148-155, sobre los votos disidentes habidos en la STC 10/1983, y TORRES DEL MORAL, A.: *Principios de Derecho Constitucional Español* 1. 3º ed. renov., ed. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Madrid, 1992. p. 478. En este mismo sentido, CARRERAS SERRA atribuye a los partidos una naturaleza asociativa, que los mantiene en la esfera privada y que los asegura la aplicación del artículo 22 de la Constitución Española con intervención mínima e igualdad. Pero no son asociaciones privadas, ya que desempeñan funciones muy relevantes. (In: CARRERAS SERRA, F. de. Op. Cit. p. 96); CORTÉS BURETA, P.: *Recursos Públicos y Partidos Políticos: Balances y Perspectivas de Reforma*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003. p. 34. En este mismo sentido de obligatoriedad del cumplimiento de las funciones constitucionales y de la atribución de un régimen especial, cfr. FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C.; FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A. F.: Op. Cit. p. 44-45; e IGLESIAS BARÉZ, M.: Op. Cit. p. 29-30. Cfr. STC 3/1981, 19/1983 y 48/2003, como ejemplo de dicho posicionamiento por parte del Tribunal.

(F. J. 2). Acompañan a esta decisión las sucesivas STC 10/1983 (F. J. 3); y 85/1986 (F. J. 2), dictadas cuando todavía estaba en vigor la Ley 54/1978.

La posición del Tribunal, sin embargo, empezó a perfilarse definitivamente en torno a la discusión sobre la constitucionalidad de la Ley Orgánica 6/2002 en la sentencia 48/2003. Acompañando al desarrollo legislativo que implicaba la nueva norma, el Tribunal intentó un cambio en el tono del discurso en dirección a un cierto nivel de incorporación constitucional, afirmando que los partidos no solamente se constituían como asociaciones con funciones especiales, sino que también el cumplimiento de estas funciones determina su naturaleza constitucional. Hay pues un aumento del *status* jurídico público de los partidos ante el ordenamiento, que se irá acentuando con el tiempo.³⁹

De hecho, y sin mucha claridad, la evolución entre la postura de sentencias como la 10/83 y los pronunciamientos a partir de la STC 48/2003 resulta determinante.

5) CONCLUSIONES – UNA CLASIFICACIÓN FUNCIONALISTA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

En todo caso, y saliendo del esquema de las tres posturas doctrinales antes mencionadas, hay autores que entienden que no se trata de atribuir una determinada naturaleza jurídica a los partidos propiamente dichos, sino de clasificar la naturaleza jurídica de las funciones que les son conferidas por la Constitución. Así, BASTIDA FREIJEDO entiende que lo realmente trascendente es considerar la naturaleza jurídica de las funciones de los partidos políticos, y su legitimidad constitucional, ya que son funciones públicas y no simplemente privadas. Será el tratamiento que el ordenamiento conceda a cada una de estas funciones el que determinará la naturaleza jurídica de los mismos. Algunas

³⁹ En este sentido, cfr. STC 31/2009, F. J. 3; Vid. por todos, SOLOZABAL ECHAVARRIA, J. J. “Sobre la Constitucionalización de los Partidos Políticos en el Derecho Constitucional y en el Ordenamiento Español”. In: *Revista de Estudios Políticos*, n° 45, may/jun, 1985. p. 161. En su análisis, FLORES GIMÉNEZ afirma que el Tribunal Constitucional se fundamenta en dos principios para formar su posición sobre el tema, el de la libertad de organización, refiriéndose a la estructura y normas estatutarias dedicadas a cada partido que se crea, y el de autonomía, que limita la intervención estatal dentro de la esfera partidista. (In: FLORES GIMÉNEZ, F.: Op. Cit. p. 64). Vid. también ÁLVAREZ CONDE, E.: Op. Cit. p. 117-118. Uno de los autores que critica esta postura confusa del Tribunal Constitucional es ANTONIO MONTILLA, que afirma que, ante la indecisión del referido Tribunal en especificar si en la Constitución Española hubo incorporación o mera constitucionalización de los partidos políticos, temas complicados como la supuesta existencia de democracia militante en el sistema español también se quedan sin solución. (In: ANTONIO MONTILLA, J. Op. Cit. p. 564 y ss.). Así García Guerrero in: GARCIA GUERRERO, J. L. Op. Cit. p. 147. También, cfr. STC 10/83, F. J. 7 y 8 del extracto y STC 18/84, F. J. 3, aunque al parecer, en este último, el Tribunal Constitucional omite un momento tratar el perfil eventualmente público de un partido político, y por ello no se puede estar de acuerdo enteramente con la crítica de GARCÍA GUERRERO, o por lo menos no con este ejemplo. Debido a ello que RODRÍGUEZ LÓPEZ concluye que los partidos son entidades privadas no lucrativas de base asociativa, que desempeñan funciones públicas sociales e institucionales notoriamente relevantes. (In: RODRÍGUEZ LÓPEZ, A.; MONROY ANTÓN, A. J. “Reflexiones acerca de la Naturaleza Jurídica de los Partidos Políticos” In: *Actualidad Administrativa*. tomo 1. n° 4, quincena del 16/28 de febrero, Ed. La Ley, 2009. p. 417).

tareas de los partidos serán tenidas como muy relevantes jurídicamente, siendo de naturaleza jurídico-privada, y otras de extrema relevancia, siendo de naturaleza jurídico-pública, llegando incluso a tener nivel casi estatal.

Así, el *status* jurídico constitucional de los partidos políticos dentro de la idea de incorporación constitucional, y bajo el criterio institucional-funcional, determinará que solo sean un partido político cuando estuvieran inscritos como partidos y realicen las funciones constitucionales establecidas para ellos. Ello permite un concepto jurídico, en el que no se comprenden determinadas organizaciones políticas que, además de no concurrir en las elecciones, no cumplen funciones de partido, y por ello no tienen este *status*.⁴⁰ Así, no se trataría de “encajar” a los partidos en modelos ya existentes anteriormente, sino de intentar responder al problema a través de otra perspectiva, considerando otros elementos que son importantes: la estructura organizativa de los partidos y el conjunto de funciones a ser desarrollados por ellos en la sociedad. De esta manera, se clasifican las funciones, para después clasificar a los partidos, ubicándolos dentro de su naturaleza jurídica bidimensional.⁴¹

En otro de sus textos, BASTIDA FREIJEDO constata que la evolución de los partidos también se ha visto acompañada por una evolución de la postura del Estado ante ellos, y consecuentemente de ellos ante el Estado, motivando que algunos de los ordenamientos jurídicos existentes hayan evolucionado desde las funciones de los partidos para originar un derecho de otro carácter, apartado del derecho de asociación, haciendo de ellos algo específico, obligados a cumplir con las tareas que les fueron confiadas. Por dichas variaciones, el autor concluye diciendo que no se puede afirmar una naturaleza jurídica única de los partidos, pero que se debe preguntar acerca de la naturaleza jurídica de sus funciones, pregunta esta que no puede tener solamente una respuesta.⁴²

Considerando todo lo expuesto, se piensa que la posición más adecuada para esta cuestión es justamente esta última, la de clasificar antes las funciones de los partidos, para determinar su naturaleza posteriormente. Las significativas evidencias de la incorporación constitucional de los partidos, ahora aliada con la inclinación – aunque discreta por el momento – por parte del Tribunal Constitucional permiten adoptar esta postura, incluso para poder justificar el tratamiento legislativo de algunas de las materias del Derecho de Partidos. No se puede en definitiva aplicar únicamente esquemas privatistas cuando estas organizaciones están ejerciendo funciones nítidamente públicas, como tampoco se puede sostener la vigencia de un Derecho Público exhaustivo sobre actos que se constituyen con carácter privado.⁴³

⁴⁰ BASTIDA FREIJEDO, F. J. “Derecho de Participación a través de Representantes y Función Constitucional de los Partidos Políticos”. In: *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 7, n° 21, sept/dic, 1987. p. 210.

⁴¹ NAVARRO MENDEZ, J. I.: Op. Cit. p. 224-225 y RODRIGUEZ LÓPEZ, A.; MONROY ANTÓN, A. J. Op. Cit. p. 411.

⁴² BASTIDA FREIJEDO, F. J. “La Relevancia Constitucional...” p. 91. También, cfr. BISCARETTI DI RUFFIA, P.: *Derecho Constitucional*. 3° ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1987. p. 784, que tiene el mismo posicionamiento, aunque ante el derecho italiano.

⁴³ En este sentido, véase SOLER SÁNCHEZ, M.: *Campañas Electorales y Democracia en España*. Universitat Jaume, [s.l.], 2001. Pp.224-225, acompañando estas clasificaciones de las funciones de los partidos.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ CONDE, E.: *El Derecho de Partidos*. Colex, Madrid, 2005.

ANTONIO MONTILLA, J. "Algunos Cambios en la Concepción de los Partidos. Comentarios a la STC 48/2003, sobre la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos". In: *Teoría y Realidad Constitucional*, n° 12-13, 1° semestre 2003, 1° semestre 2004, ed. UNED, 2004. p. 559-585.

BASTIDA FREIJEDO, F. J. "Derecho de Participación a través de Representantes y Función Constitucional de los Partidos Políticos". In: *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 7, n° 21, sep/dic, 1987. p. 199-228.

_____. "Notas sobre la Naturaleza Jurídica de los Partidos Políticos y su Reconocimiento Constitucional". In: AA.VV.: *Jornada de Estudios sobre el Título Preliminar de la Constitución*. vol. III. Ministerio de Justicia – Secretaria General Técnica, Madrid, 1988. p. 1645-1668.

_____. "La Relevancia Constitucional de los Partidos Políticos y sus Diferentes Significados. La Falsa Cuestión de la Naturaleza Jurídica de los Partidos". In: GONZÁLEZ ENCINAR, J. J. (coord.): *Derecho de Partidos*. Espasa-Calpe, Madrid, 1992. p. 67-92.

_____. *Informe sobre el Borrador de la Ley Orgánica de Partidos*. In: << <http://constitucion.rediris.es/principal/miscelanea/informebastida-html>>> Acceso en: 18.07.2013.

BISCARETTI DI RUFFIA, P.: *Derecho Constitucional*. 3° ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1987. p. 702-795.

BLANCO VALDÉS, R. L: *Los Partidos Políticos*. Tecnos, Madrid, 1990.

CARRERAS SERRA, F. de. "Los Partidos en Nuestra Democracia de Partidos". In: *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 24, n° 70, ene/abr, 2004. p. 91-126.

CORTÉS BURETA, P.: *Recursos Públicos y Partidos Políticos: Balances y Perspectivas de Reforma*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.

ESPARZA MARTÍNEZ, B. "Estructura y Funcionamiento Democrático de los Partidos Políticos Españoles". In: *Revista de las Cortes Generales*, n° 43, 1° cuatrimestre, Madrid, 1998. p. 87-161.

ESPARZA OROZ, M.: *La Ilegalización de Batasuna: El Nuevo Régimen Jurídico de los Partidos Políticos*. Cuadernos Aranzadi del Tribunal Constitucional. Ed. Thomson/Aranzadi, Navarra, 2004. p. 41-114.

FERNÁNDEZ SEGADO, F. "Algunas Reflexiones sobre la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, al Hilo de su Interpretación por el Tribunal Constitucional". In: *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), n° 125, jul/sep, 2004. p. 109-155.

FERNANDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A. "El Control Estructural-Funcional de los Partidos Políticos en la Jurisprudencia Contencioso-administrativa". In: *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 2, n° 4, vol. II, ene/abr, 1982. p. 123-131.

FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C.; FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A. F.: *Sistema Electoral, Partidos Políticos y Parlamento*. Ed. Colex, Madrid, 2003. p. 37-80.

FLORES GIMÉNEZ, F.: *La Democracia Interna de los Partidos Políticos*. ed. Congreso de los Diputados, Madrid, 1998. p. 57-105; 157-160; 279-302.

GARCIA DE MORA, M^a V. G.-A.; TORRES DEL MORAL, A.: *Sistema Electoral, Partidos Políticos y Parlamento*. 1º. ed. Colex, Madrid, 2003. p. 101-192.

GARCÍA GIRÁLDEZ, T. "Los Partidos Políticos y el Derecho". In: VV.AA.: *Curso de Partidos Políticos*. Ed. Akal, Madrid, 2003 (ε). p. 141-170.

GARCIA GUERRERO, J. L. "Algunas Cuestiones sobre la Constitucionalización de los Partidos Políticos". In: *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), n° 70, oct/dic, 1990. p. 143-183.

GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUES, P.; PENDÁS GARCIA, B. "Consideraciones sobre la Naturaleza y Financiación de los Partidos Políticos". In: *Revista de Administración Pública*, n° 115, ene/abr, 1988. p. 371-389.

GARCÍA-PELAYO, M.: *El Estado de Partidos*. Ed. Alianza, Madrid, 1986.

GOMES CANOTILHO, J. J.: *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*. 3º ed. reimp. Almedina, Coimbra, 1999. p. 84-119; 281-317; 363-405; 643-652; 1055-1101; 1214-1217; 1315-1324.

GONZÁLEZ ENCINAR, J. J. "Democracia de Partidos "versus" Estado de Partidos". In: GONZÁLEZ ENCINAR, J. J. (coord.): *Derecho de Partidos*. Espasa-Calpe, Madrid, 1992. p. 17-39.

GRIMM, D. "Los Partidos Políticos". In: BENDA, E.; *et al: Manual de Derecho Constitucional*. Ed. Marcial Pons, Madrid, 1996. p. 389-444.

IGLESIAS BARÉZ, M.: *La Ilegalización de Partidos Políticos en el Ordenamiento Jurídico Español*. Comares, Granada, 2008.

JIMENEZ CAMPO, J. "Sobre el Régimen Jurídico-Constitucional de los Partidos Políticos". In: AA.VV.: *Jornada de Estudios sobre el Título Preliminar de la Constitución*. vol. III. Ministerio de Justicia – Secretaria General Técnica, Madrid, 1988. p. 1623-1644.

_____. “Los Partidos Políticos en la Jurisprudencia Constitucional”. In: GONZÁLEZ ENCINAR, J. J. (coord.): *Derecho de Partidos*. Espasa-Calpe, Madrid, 1992. p. 201-244.

_____. “Diez Tesis sobre la Posición de los Partidos Políticos en el Ordenamiento Español”. In: AA. VV.: *Régimen Jurídico de los Partidos Políticos y Constitución*. Cuadernos y Debates, n° 51, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994. p. 33-48.

_____. “Partidos Políticos”. In: ARAGÓN REYES, M. (coord.): *Temas Básicos de Derecho Constitucional – Tomo I*. Derecho Constitucional y Fuentes de Derecho. Civitas, Madrid, 2001. p. 136.140.

LANCHESTER, F. “Il Problema del Partito Politico: Regolare gli Sregolati”. In: *Quaderni Costituzionali*. Anno VIII. n° 3, Diciembre. Ed. Il Mulino, Bologna, 1988. p. 437-458.

LEONI, F. “Naturaleza Jurídica del Partido Político en Italia”. In: *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época). n. 62. oct/dic, 1988. p. 131-140.

LOMBARDI, G. “El Financiamiento de los Partidos Políticos y la Equidad en la Competencia Electoral”. In: AA.VV.: *Administración y Financiamiento de las Elecciones en el Umbral del Siglo XXI – Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*. Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, DF, México, 1999. p. 545-550.

LUCAS VERDÚ, P.: *Curso de Derecho Constitucional*. Vol. IV, Constitución Española de 1978 y Transformación Político-Social Española. Ed. Tecnos, Madrid, 1984.

MARTÍN DE LA VEGA, A. “Los Partidos Políticos y la Constitución de 1978. Libertad de Creación y Organización de los Partidos en la Ley Orgánica 6/2002”. In: *Revista Jurídica de Castilla y León*, n° extraordinario, enero, 2004. p. 201-228.

MONTILLA MARTOS, J. A. La Inscripción Registral de Asociaciones en la Constitución. In: *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), n° 92, abr/jun, 1996. p. 175-206.

MORLOK, M. “La Regulación Jurídica de los Partidos en Alemania”. In: *Teoría y Realidad Constitucional*. n° 6, 2° semestre, UNED, Madrid, 2000. p. 43-69.

MORODO, R.; MURILLO DE LA CUEVA, P. L.: *El Ordenamiento Constitucional de los Partidos Políticos*. 1° ed. UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, Derechos Fundamentales, 2001.

NAVARRO MENDEZ, J. I.: *Partidos Políticos y “Democracia Interna”*. CEPC, Madrid, 1999.

PAJARES MONTOLIO, E.: *La Financiación de las Elecciones*. Congreso de los Diputados, Madrid, 1998.

PÉREZ ROYO, J.: *Curso de Derecho Constitucional*. 10º ed. rev. Marcial Pons, Madrid, 2005.

PRESNO LINERA, M. A.: *Los Partidos Políticos en el Sistema Constitucional Español* – Prontuario de Jurisprudencia Constitucional 1980-1999. Ed. Aranzadi, Navarra, 2000. p. 23-52.

RODRIGUEZ DIAZ, A.: *Transición Política y Consolidación Constitucional de los Partidos Políticos*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

RODRIGUEZ LÓPEZ, A.; MONROY ANTÓN, A. J. “Reflexiones acerca de la Naturaleza Jurídica de los Partidos Políticos” In: *Actualidad Administrativa*. tomo 1. nº 4, quincena del 16/28 de febrero, Ed. La Ley, 2009.

SÁNCHEZ FERRO, S. “El Complejo Régimen Jurídico Aplicable a los Partidos Políticos tras la Aparición de la Ley Orgánica de Partidos Políticos de 27 de Junio de 2002”. In: *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*. nº 12, 2005. p. 231-279.

SANTAMARIA PASTOR, J. A. “Artículo 22”. In: GARRIDO FALLA, F. (coord.): *Comentarios a La Constitución*. ed. Civitas, Madrid, 1980. p. 279-291.

SOLER SÁNCHEZ, M.: *Campanas Electorales y Democracia en España*. Universitat Jaume, [s.l.], 2001.

SOLOZABAL ECHAVARRIA, J. J. “Sobre la Constitucionalización de los Partidos Políticos en el Derecho Constitucional y en el Ordenamiento Español”. In: *Revista de Estudios Políticos*, nº 45, may/jun, 1985. p. 155-164.

STC 03/81.

STC 16/84.

STC 75/85.

STC 85/86.

STC 56/95.

STC 48/2003.

STC 31/2009.

TORRES DEL MORAL, A.: *Principios de Derecho Constitucional Español* 1. 3º ed. renov., ed. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Madrid, 1992.

TRIEPEL, H. “Derecho Constitucional y Realidad Constitucional”. In: LENK, Kurt; NEUMANN, Franz (eds.): *Teoría y Sociología Críticas de los Partidos Políticos*. Ed. Anagrama, Barcelona, 1980. p. 187-193.